



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 1878 (Original 600)**

Sancionada el día 03/09/40. Promulgada el 06/09/40.

Publicada en el Boletín Oficial N° 1863, el día 20 de Setiembre de 1940.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Grávase a los billetes de lotería que se introduzcan en el territorio de la Provincia, con un impuesto equivalente al veinte por ciento (20%) del valor escrito o precio de venta de los mismos, excluido el valor del impuesto. El producido de este impuesto ingresará en el Banco de Préstamos y Asistencia Social para los fines de su creación. *(Modificado por el Art. 1° de la Ley 2957/1954 - Original 1679- )*.

Art. 2°.- El impuesto creado por la presente ley deberá abonarse en las oficinas de la Caja de Préstamos y Asistencia Social, o en las Receptorías departamentales, las que procederán a estampillar y sellar cada unidad divisible de los billetes de lotería que se introduzcan en el territorio de la Provincia, en lugares correspondientes a su jurisdicción.

Art. 3°.- Todo agenciero, comisionista o persona, con o sin agencia establecida, que introduzca al territorio de la Provincia, billetes de lotería autorizados por otras provincias o estados, para la venta, está obligado a inscribirse en un libro que a tal efecto llevará la Caja de Préstamos y Asistencia Social de Salta, en el que se hará constar el nombre del introductor, su domicilio y la clase de lotería que introdujera para la venta.

Art. 4°.- Los revendedores de lotería con agencia establecida y los vendedores ambulantes, están igualmente obligados a inscribirse, como tales, en el libro-registro que al efecto llevará la Caja de Préstamos y Asistencia Social de Salta y las Receptorías departamentales, en la forma que lo determinará el Director de la Caja de Préstamos y Asistencia Social de Salta.

Art. 5°.- Los introductores de billetes de lotería, a que se refiere el Art. tercero de esta ley, deberán pagar el valor del impuesto en las oficinas de la Caja de Préstamos y Asistencia Social de Salta o en las Receptorías departamentales, en el plazo de veinticuatro horas de recibidos los billetes de lotería sujetos al pago del impuesto.

Art. 6°.- Los introductores que solicitaren la devolución del valor del impuesto pagado, sobre aquellos billetes de loterías que no hubiesen vendido hasta la fecha y hora del sorteo de los mismos, lo harán ante la Caja de Préstamos y Asistencia Social de Salta, en formulario especial, en el que harán constar la serie y numeración de los billetes, fecha de sorteo, importe del premio mayor, clase de lotería y valor del impuesto, comprobando en la forma que lo dispondrá el Director de la Caja de Préstamos y Asistencia Social de Salta, que los billetes cuya devolución del impuesto solicitan, han sido retirados de la venta, para ser devueltos a las entidades emisoras de los mismos, de otras provincias o estados.

Art. 7°.- Llenados por parte de los introductores, los requisitos a que se refiere el Art. precedente, la Caja de Préstamos y Asistencia Social de Salta practicará la liquidación del valor del impuesto a devolver y previa anulación de las estampillas o valores adheridos a los billetes de lotería, extenderá a favor del recurrente la orden de pago correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 8º.- En todos los casos de infracción o supuesta infracción de esta ley o sus decretos reglamentarios, los inspectores de la Caja de Préstamos y Asistencia Social de Salta o las autoridades policiales, procederán sin demora alguna a instruir el sumario correspondiente, levantando acta que se ajustará a los siguientes requisitos: nombre y cargo del empleado actuante, calle y número donde estuviera ubicada la agencia o domicilio del infractor o supuesto infractor, nombre y apellido, edad, nacionalidad, estado civil y domicilio de los testigos, consignando con toda claridad los hechos, circunstancias y efectos, motivo de la infracción o contravención; y acumulando cuántos antecedentes condujeran a comprobarla.

Art. 9º.- Si se comprobara la existencia de billetes de lotería sin el impuesto adherido, en poder de introductores, comisionistas, agente o revendedores, se procederá al secuestro de los mismos haciendo constar este hecho en el sumario que se instruya y determinando en el mismo, la serie, numeración, fecha de sorteo y clase de los billetes de lotería secuestrados, los que se agregarán al sumario, que elevarán de inmediato al Directorio de la Caja de Préstamos y Asistencia Social de Salta, para su resolución.

Art. 10.- Con todos estos antecedentes y los que el Directorio de la Caja de Préstamos y Asistencia Social de Salta conceptúe necesarios, se dará por terminado el sumario y se notificarán las actuaciones oficial y personalmente al interesado, o por carta certificada con aviso de retorno, si estuviera ausente, a fin de que pueda formular los descargos a que se crea con derecho, dentro de los diez días de su notificación.

Art. 11.- Presentada la defensa o vencido el plazo que determina el Art. anterior, la Caja de Préstamos y Asistencia Social de Salta practicará la liquidación del valor del impuesto defraudado y debidamente informado, elevará el sumario al Directorio para su resolución.

Art. 12.- El Presidente del Directorio de la Caja de Préstamos y Asistencia Social de Salta, fundará su resolución y ésta especificará el valor del impuesto defraudado que corresponda abonar, el importe de la multa y establecerá el número de fojas que compone el expediente, comisionando a la "Inspección" para su diligenciamiento.

Art. 13.- Si la resolución del director del Banco de Préstamos y Asistencia Social condenara al infractor al pago de una multa, éste podrá apelar dentro del término de cinco (5) días de notificado y el sumario será elevado, en este caso, al Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, para su resolución definitiva. *(Modificado por el Art. 1º de la Ley 2957/1954 -Original 1679- )*.

Art. 14.- Si la resolución del directorio del Banco de Préstamos y Asistencia Social fuera consentida, pasará la misma en autoridad de cosa juzgada, o si por apelación fuera modificada o confirmada por el Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, el Banco de Préstamos y Asistencia Social procederá al cobro del impuesto y multas aplicadas, siguiendo el procedimiento que estatuye la Ley número 1477, de apremio. *(Modificado por el Art. 1º de la Ley 2957/1954 -Original 1679- )*.

Art. 15.- Las infracciones al artículo tercero de esa ley, serán penadas con multa de cien pesos moneda nacional (\$ 100.- m/n) o diez días de arresto. Las infracciones al artículo cuarto de esta ley, serán penadas con multa de veinticinco pesos moneda nacional (\$ 25.- m/n.) o cinco días de arresto. Las infracciones al artículo quinto de esta ley, serán penadas con trescientos cincuenta pesos moneda



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

nacional (\$ 350.- m/n.) o quince días de arresto, y en caso de reincidencia con setecientos pesos de multa (\$ 700.- m/n.) y veinte días de arresto conjuntamente. **(Modificado por el Art. 1° de la Ley 2318/1949 -Original 1040- )**.

Art. 16.- Cuando una persona sea o no empleado público, denunciare ante el Banco de Préstamos y Asistencia Social alguna infracción a esta Ley o sus decretos reglamentarios se dispondrá de inmediato la instrucción del sumario correspondiente. **(Modificado por el Art. 1° de la Ley 2957/1954 -Original 1679- )**.

Art. 17.- Los billetes o fracciones de billetes que se vendieran en los trenes o estaciones de los ferrocarriles, dentro del territorio de la Provincia, están sujetos al pago del impuesto establecido por la ley y sus decretos reglamentarios.

Art. 18.- Los revendedores que recibiesen para la venta, dentro del territorio de la Provincia, billetes de lotería entregados por introductores, agencieros o comisionistas, sin llevar adheridas las estampillas o valores que acrediten estar pagado el impuesto correspondiente, tendrá derecho al cincuenta por ciento de las multas que se aplicare y percibiere de los infractores denunciados por éstos, si lo hicieren de inmediato, compareciendo a tal efecto a practicar la denuncia ante la Caja de Préstamos y Asistencia Social de Salta, o ante las Receptorías departamentales.

Art. 19.- Los introductores, agencieros o comisionistas que recibieren billetes de lotería para venta, dentro del territorio de la Provincia, deberán sellarlos, en lugar visible, con sello particular que indique su nombre, apellido y domicilio.

Art. 20.- En caso que los billetes de lotería secuestrados resultaran premiados por sorteo de los mismos, la Caja de Préstamos y Asistencia Social de Salta procederá al cobro del importe del premio por cuenta del infractor y reintegrará a éste el importe correspondiente al premio cobrado; previa deducción del valor del impuesto aludido, más el valor de las multas y gastos ocasionados.

Art. 21.- Los inspectores o empleados de la Caja de Préstamos y Asistencia Social, encargados de velar por el cumplimiento de esta ley y sus decretos reglamentarios, están facultados para inspeccionar en cualquier hora del día las agencias, escritorios o locales de venta o introducción de loterías, y con orden judicial en cualquier hora de la noche. En los casos que existiera presunción de infracciones a esta ley y sus decretos reglamentarios en los locales considerados como habitaciones o viviendas, el Presidente de la Caja de Préstamos y Asistencia Social solicitará la correspondiente orden judicial de allanamiento.

Art. 22.- Para el mejor cumplimiento de las disposiciones del artículo veintiuno de esta ley, los inspectores o empleados de la Caja de Préstamos y Asistencia Social y los Receptores departamentales en sus respectivas jurisdicciones, podrán requerir la cooperación policial cuando lo consideren necesaria.

Se prohíbe al personal bajo pena de apercibimiento, suspensión o destitución, según corresponda, hacer revelaciones acerca del trámite o resultado de las inspecciones.

Art. 23.- Las autoridades policiales en los lugares donde no existan receptores de Rentas procederán, en los casos de defraudación a esta ley, a levantar los sumarios correspondientes de acuerdo a los requisitos de la misma, y los elevarán a la Caja de Préstamos y Asistencia Social para su resolución.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

En los lugares donde existan receptores de Rentas, las autoridades policiales en los casos de infracción darán a éstos inmediata intervención, a los fines de comprobarla y certificarla.

Art. 24.- Desde la promulgación de la presente ley la Caja de Préstamos y Asistencia Social destinará el 50% líquido del impuesto a percibirse por el artículo primero a subvencionar a las Sociedades de Beneficencia existentes en la Provincia que tengan a su cargo atención hospitalaria en la siguiente proporción: 68% para la Sociedad de Beneficencia de Salta; el 4% para la Sociedad de Beneficencia de Cafayate; 5% para la Sociedad de Beneficencia de Rosario de la Frontera; el 6% para la Sociedad de Beneficencia del Embarcación; el 7% para la Sociedad de Beneficencia de Metán; el 8% para la Sociedad de Beneficencia de Orán; y el 2% para la de Cerrillos, mientras subsistan las condiciones precarias originadas por la restricción de los subsidios nacionales que le acuerda la Ley General de Presupuesto de la Nación, restricción dispuesta por decretos del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 25.- La Caja de Préstamos y Asistencia Social dispondrá, mediante el procedimiento prescripto por la Ley de Contabilidad de la Provincia, la impresión de los valores necesarios para la aplicación del impuesto creado por esta ley.

Art. 26.- La Caja de Préstamos y Asistencia Social proveerá directamente a los Receptores de Rentas de los valores o estampillas de esta ley, quienes le rendirán cuenta mensual de la recaudación del impuesto, remesando o entregando los fondos recaudados en las oficinas de la Caja.

Art. 27.- Los receptores de la campaña prestarán fianza especial a favor de la Caja de Préstamos y Asistencia Social de Salta, para responder a los cargos que contra ellos puedan resultar de su administración en los valores de esta ley.

Art. 28.- Las fianzas a que se refiere el artículo anterior, serán a satisfacción del Directorio de la Caja de Préstamos y Asistencia Social de Salta, el que determinará por una medida general, la que debe prestar cada receptor, tomando por base para fijarla, las circunstancias de su administración.

Art. 29.- Los receptores de la campaña que administren o recauden valores de esta ley, que no dieran cumplimiento a las disposiciones de la misma y a las contenidas en el decreto reglamentario, serán inmediatamente suspendidos de sus cargos por el Poder Ejecutivo de la Provincia, a requerimiento del Directorio de la Caja de Préstamos y Asistencia Social de Salta, sin perjuicio de las acciones que fueran necesario ejercitar, para asegurar los valores que les hubieran sido confiados.

Art. 30.- La comisión de recaudación del impuesto de esta ley se liquidará a favor de los receptores de la campaña de conformidad a la escala establecida por la Ley de Presupuesto será pagada por la Caja de Préstamos y Asistencia Social de Salta.

Art. 31.- Derógase la Ley N° 484 de julio 26 de 1958 y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente ley.

Art. 32.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a tres días del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**ERNESTO ARÁOZ - Julián M. Cornejo - Adolfo Aráoz - Mariano F. Cornejo**

POR TANTO

Salta, 6 de Setiembre de 1940.

**Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**CORNEJO – Jaime Indalecio Gómez**